



## SANTIAGO DEL ESTERO

### **DECRETO 38/2001**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

Ley de agroquímicos. Reglamentación de la ley 6312.  
Del: 09/01/2001; Boletín Oficial 15/01/2001

#### **CAPITULO I - De los productos fitosanitarios que se emplean en la producción agrícola**

Artículo 1° - La Secretaría de la Producción y Medio Ambiente por intermedio de la Dirección General de Agricultura y Ganadería controlará la aplicación de la Ley N° 6312, sus normas reglamentarias y complementarias respecto a la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y destrucción de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación y/o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población y/o medio ambiente.

Autorizaciones y registros: Alcances, requisitos, depósitos y condiciones

Art. 2° - Para el inicio de todo proceso de elaboración, formulación y/o fraccionamiento de productos fitosanitarios, se deberá contar con la previa autorización del Organismo de Aplicación. A tal fin se presentará la solicitud correspondiente ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería manifestando el tipo de actividad que se pretende iniciar, ubicación del/los inmuebles donde se desarrollará la tarea y disponibilidad horaria a fin de posibilitar su inspección. Autorizado el proceso de que se trate o realizadas las adecuaciones que el Organismo de Aplicación indicare, los interesados dispondrán de treinta (30) días corridos para proceder a su inscripción o la que se produjese más allá del plazo acordado, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley N° 6312.

El inicio de actividades sin la debida autorización será sancionado con la clausura hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 3° - A los efectos de la inscripción en el Registro de Elaboradores, Formuladores y/o Fraccionadores se deberá completar la correspondiente planilla de inscripción, acompañando documentación fehaciente donde conste el número de registro de los productos que se procesan, la autorización actualizada del Organismo Nacional competente, número de matrícula, identidad, domicilio real del responsable técnico y el pago del arancel correspondiente. El incumplimiento de alguno de estos requisitos, obstará la prosecución del trámite. El desarrollo de alguna de estas actividades sin la correspondiente inscripción registral hará pasible a los infractores de las sanciones que establece el Artículo 30 de la Ley N° 6312.

Art. 4° - Aquellas firmas que ya estén desarrollando las actividades reservadas en el Artículo 2° de la Ley N° 6312 dispondrán de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior. En el momento de la inscripción, se acompañará solicitud de inspección, a fin de que el Organismo de Aplicación verifique las condiciones de funcionamiento, acordando, en su caso, plazo prudencial para disponer las modificaciones que se indiquen.

Art. 5° - El transporte terrestre de productos fitosanitarios o residuos que se realice en el territorio provincial deberá ajustarse a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.051 (Residuos Peligrosos) que lo regula, y lo dispuesto en este Decreto. Los funcionarios del Organismo de Aplicación están facultados para realizar controles en cualquier vehículo de transporte, playas de carga o descarga, depósitos y todo otro lugar destinado a transporte de productos fitosanitarios. De igual modo podrán tomar muestras de los productos de

referencia.

Art. 6º - El depósito y almacenamiento, cualquiera sea el destino de productos fitosanitarios deberá realizarse en locales que, sin perjuicio de la exigencia que pudieran disponer las Municipalidades y Comunas de acuerdo a sus planes de urbanización, observen la siguiente norma:

A) Ubicación:

1º) Respecto a establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, etc.) deberá existir una distancia recta no menor a cien (100).

2º) Respecto a propiedades vecinas no contempladas en el párrafo anterior, deberá existir una distancia mínima de tres (3) metros.

B) Condiciones edilicias:

1º) Piso: Los pisos serán impermeables con pendientes que permitan coleccionar líquidos, los que serán destinados a una cámara cuya capacidad mínima no será inferior a cuatro (4) metros cúbicos, la que a su vez dispondrá de un sistema eléctrico o manual de evacuación de líquidos, no debiendo conectarse a cursos de agua o a canales que desagoten en cursos de agua.

2º) Ventilación: Las ventanas deben ubicarse a una altura mínima de dos (2) metros sobre el nivel del piso correspondiente un (1) metro cuadrado por siete (7) metros de pares. En caso que la superficie del depósito sea de cien (100) metros cuadrados o mayor deberá disponerse de un sistema de ventilación forzada. Los portones tendrán un ancho mínimo de cuatro (4) metros y una altura no inferior a tres metros con cincuenta (3,50).

3º) Iluminación eléctrica: La instalación será anti-incendio, debiendo las cajas que contienen llaves poseer tapas, los cables y artefactos de iluminación serán aprobados, la ubicación de éstos será de una distancia no menor a dos (2) metros sobre la estiba más alta.

C) Elementos de seguridad: Extinguidores de incendio. Elementos de protección: Cascos, guantes impermeables y máscaras con filtros apropiados para plaguicidas. Los depósitos no tendrán en su interior cocina, baños, vestuarios o cualquier otra habitación destinada a permanencia del personal, aun en el caso de vigilancia. Deberán poseer: Botiquín de primeros auxilios, indicaciones de procedimientos a realizar en caso de accidentes, teléfonos de Centros Toxicológicos.

Art. 7º - El Organismo de Aplicación a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, llevará los registros públicos que seguidamente se enumeran, siendo obligatoria la inscripción en los mismos para toda persona física o jurídica que desarrolle algunas de las actividades enunciadas en el Artículo 2º de la Ley N° 6312:

1. De elaboradores, formuladores y fraccionadores.

2. De distribuidores y expendedores.

3. De aplicadores aéreos y terrestres.

4. De operarios habilitados.

5. De regentes y asesores técnicos.

6. De transportes especializados y plantas de destino final de envases.

Las inscripciones y reinscripciones se tramitarán ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en los plazos y con los requisitos que para cada caso establece la Ley N° 6312 y el presente Decreto.

Las solicitudes de inscripciones y reinscripciones que se presenten deberán estar rubricadas por el titular, responsable y/o interesado, según corresponda y certificadas por autoridad competente o por funcionario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Art. 8º - Para solicitar la inscripción en el registro establecido en el inciso 1º) del Artículo anterior, se dará cumplimiento a los Artículos 2º, 3º y 4º del presente Decreto, acompañando en dicho acto croquis con detalle de las instalaciones.

Art. 9º - A los efectos de su inscripción en el Registro de Distribuidores y Expendedores, las personas físicas o jurídicas dedicadas a esas actividades, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Indicar el nombre, razón social de la firma, domicilio real y comercial de su titular y la ubicación de depósitos y/o sucursales.

b) Declarar identidad y matrícula del profesional que desempeñará la función de Regente

Técnico.

c) Adjuntar croquis detallado de las instalaciones destinadas al giro comercial, acompañando constancia de habilitación comunal o municipal de las mismas.

d) Abonar el arancel correspondiente conforme a la categoría que pertenezcan, según la clasificación establecida en el artículo siguiente.

Art. 10. - Las personas físicas o jurídicas, sujetos de registración conforme lo dispuesto en el Artículo 7° del presente Decreto, exceptuadas las incluidas en los incisos 4° y 5° del Artículo mencionado, se clasificarán a los efectos del pago del arancel, en las categorías que a continuación se detallan:

Categoría A): Quedan comprendidas las personas físicas o jurídicas cuyos ingresos brutos anuales, superen el Millón de pesos (\$ 1.000.000,00) debiendo abonar en este caso, Trescientos pesos (\$ 300,00) en concepto de arancel. Categoría B): Se encuentran incluidas las personas físicas o jurídicas cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores al Millón de pesos (\$ 1.000.000,00) superiores a los Quinientos mil (\$ 500.000,00) de igual moneda. El arancel a abonar será de Doscientos pesos (\$ 200,00).

Categoría C): Comprende a las personas físicas y jurídicas que declaren ingresos brutos anuales inferiores a quinientos mil pesos (\$ 500.000,00). El arancel se fija en Cien pesos (\$ 100,00).

Cuando en la Declaración de Ingresos Brutos se encontraren incluidos otros rubros ajenos a la comercialización de productos fitosanitarios que contribuyan con idéntica alícuota que aquellos, el solicitante deberá realizar ante el Organismo de Aplicación, declaración jurada manifestando cuál es el monto imputable a las actividades alcanzadas por el Artículo 2° de la Ley N° 6312.

A los efectos de justificar los ingresos brutos, se acompañará constancia de la Declaración presentada ante la Dirección General de Rentas.

En caso de desarrollar más de una actividad sujeta a registro, se abonará un arancel único calculado sobre el giro de mayor ingreso declarado.

Art. 11. - Cuando las personas físicas o jurídicas obligadas a registrar sus actividades según lo establece el Artículo 7° de este Decreto, el agente técnico profesional deberá tener carga horaria semanal mínima, que dependerá de la categoría en que se encuentren los sujetos de registros: Categoría A, dieciocho horas (18 hs.); Categoría B, doce horas (12 hs.) y Categoría C, ocho horas (8 hs.).

Los horarios establecidos se cumplirán conforme lo dispone el Artículo 40 inc. a) del presente Decreto.

Art. 12. - A los fines de solicitar la inscripción en el Registro establecido en el inc. 3°) del Artículo 7° de este Decreto, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación aérea y/o terrestre de productos fitosanitarios por cuenta de terceros deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Observar lo establecido por los incs. b) en su caso y d) del Artículo 9° de este Decreto.

b) Precisar la ubicación de depósitos y/o sucursales, cuando además se dediquen a la comercialización, entendiéndose por tal a la prestación del servicio de aplicación con provisión de productos fitosanitarios. En este supuesto deberán cumplir las exigencias del Artículo 9° de este Decreto.

c) Presentar comprobante de matriculación del/los equipos terrestres y/o aeronaves de acuerdo a lo exigido por el inc. a) del Artículo 14° de la Ley N° 6312.

d) Cuando correspondiere, se presentará croquis simple de las instalaciones con los recaudos previstos en el inc. c) del Artículo 9° del presente Decreto.

e) Hacer constar los datos de identidad y domicilio de los operadores del/los equipos terrestres a los efectos de su habilitación en los términos del Artículo 13 de este Decreto.

f) Datos filiatorios y matrícula del regente técnico.

g) Abonar el arancel conforme a la categorización establecida en el Artículo 10 de esta norma.

La reinscripción será anual en el período comprendido entre el 01 de Abril al 30 de Junio.

Art. 13. - Están obligadas a inscribirse en el registro establecido en el inc. 4°) del Artículo 7° del presente Decreto, todas las personas que operen directamente con equipos de

aplicación aéreas o terrestres por cuenta de terceros. A tal efecto deberán:

- a) Acompañar certificado de aprobación de los cursos de capacitación dictados por el Organismo de Aplicación. Este requisito sólo será exigible a partir del año 2000.
- b) Completar el formulario que extenderá el Organismo de Aplicación, a fin de obtener la credencial habilitante.
- c) En el caso de los pilotos aeroaplicadores, deberán además, adjuntar la habilitación conferida por el Organismo Nacional competente.

La reinscripción en el Registro será bianual y se tramitará dentro del período comprendido entre el 01 de Abril y el 30 de Junio de cada año.

En el caso de afectar personal con posterioridad al plazo indicado, la inscripción se realizará dentro de los treinta (30) días de producida la afectación. Para la reinscripción se deberá presentar certificado de asistencia a cursos de actualización organizados por Organismo oficial competente.

Art. 14. - Deben inscribirse en el Registro previsto en el inc. 5º del Artículo 7º de este Decreto, los profesionales Ingenieros Agrónomos que desarrollen tareas en firmas dedicadas a: Elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, aplicación y toda otra actividad que implique la manipulación y/o comercialización de los productos enunciados en los Artículos 5º y 32 de la Ley N° 6312, sea como titulares o dependientes de las mismas. La inscripción deberá renovarse cada dos (2) años.

Idéntica obligación recaerá sobre los Ingenieros Agrónomos que ejerzan su profesión fuera de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, al sólo efecto de extender las autorizaciones y/o prescripciones previstas en los Artículos 14, inc. c) y 32 de la Ley N° 6312. La solicitud de inscripción a este Registro deberá realizarse en formularios que extenderá el Organismo de Aplicación, acompañando:

- a) Constancia de encontrarse encuadrado en el Artículo 7º del presente Decreto.
- b) Certificación de asistencia a los cursos que establece el inc. e) del Artículo 26 de la Ley N° 6312.
- c) En el caso de los profesionales comprendidos en la primera parte de este Artículo, deberán, además informar los días y horas en que darán cumplimiento a la obligación que establece el Artículo 11 de esta norma.
- d) Abonar el arancel, cuyo monto lo determina el Artículo 41, inc. e) del presente Decreto.

La obligación establecida en el inc. b) de este Artículo será exigible a partir del período de inscripción del año 2000.

Art. 15. - Están obligadas a inscribirse en el Registro de Transportes Especializados y Plantas de Destino Final de Envases, las personas físicas y jurídicas que se dediquen con exclusividad al transporte de productos fitosanitarios referidos en los Artículos 5º y 32 de la Ley N° 6312 y aquellas que procesen y/o reciclen y/o destruyan envases de cualquier tipo de los productos enunciados en el artículo recién citado.

Junto a la solicitud de inscripción, en el caso de los transportes, deberán acompañar:

- a) Constancia de autorización extendida por la Secretaría de Transporte u Organismo Competente.
- b) Catálogo sobre medidas de seguridad adoptadas sobre el vehículo y para el caso de accidentes y/o derrames.
- c) Identidad y constancia sanitaria de los conductores. Esta última deberá ser renovada con cada reinscripción.

Las Plantas que se dediquen a procesar, reciclar y/o destruir envases, presentarán al momento de solicitar su inscripción, lo siguiente:

- a) Certificado de habilitación comunal o municipal de las instalaciones.
- b) Identidad y matrícula del responsable técnico.
- c) Formulario completo, extendido por la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- d) Solicitud de autorización exigida por el Artículo 2º de este Decreto.

Tanto los transportes especializados como las plantas de destino final de envases abonarán el arancel de acuerdo a la clasificación establecida por el Artículo 10 de este Decreto.

La reinscripción será bianual y deberá formalizarse en el período indicado en el Artículo 4º de la Ley N° 6312.

Cuenta Oficial: Destino de los fondos

Art. 16. - La Cuenta Oficial "Control Fitosanitario" creada por el Artículo 6° de la Ley N° 6312 de Productos Fitosanitarios será administrada por la Secretaría de la Producción y Medio Ambiente y la Dirección general de Agricultura y Ganadería.

Art. 17. - La Secretaría de la Producción y Medio Ambiente a través de la Cuenta Control Fitosanitario, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Registrar la Cuenta "Control Fitosanitario" conforme lo establece el Artículo 6° de la Ley N° 6312. b) Percibir todos los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley N° 6312 de Productos Fitosanitarios, que deberán ser depositados sin excepción en la cuenta establecida en el inciso anterior y girar sobre la misma, para efectuar los pagos que por concepto de gastos, transferencias y/o inversiones deba realizar.

c) Financiar erogaciones directamente originadas por la aplicación de la Ley N° 6312 de "Productos Fitosanitarios", conforme el destino que determina el Artículo 7° de la citada Ley.

d) Realizar licitaciones, concursos o pedidos de precios y celebrar contratos para la ejecución de obras para la adquisición o alquiler de locales, equipos, materiales, repuestos, herramientas, útiles, enseres de trabajo y bienes de capital, así como toda mercadería de uso o consumo dentro de las condiciones previstas por la Ley N° 3742 (de Contabilidad) y sus Decretos Reglamentarios, exceptuándose de las disposiciones relativas a régimen de compras y pagos.

e) Celebrar contratos de compraventa, arrendamiento y/o de cualquier otro tipo referido al cumplimiento de sus funciones.

f) Apoyar estudios y tareas que promuevan la utilización de técnicas de Control Integrado de Plagas, como así también la incorporación de tecnología en los tratamientos fitosanitarios.

g) Elaborar planes de obras e inversiones conducentes a ejecutar lo establecido en los incisos precedentes.

h) Efectuar la rendición de cuenta de los gastos y/o pagos conforme las instrucciones que se establezcan, de acuerdo a la legislación provincial vigente, estado de caja y conciliación bancaria.

i) Elaborar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Ley N° 6312 de "Productos Fitosanitarios", ajustándose a las disposiciones que en materia de Patrimonio rigen en la Provincia.

j) Contratar a personal especializado para realizar la habilitación de los equipos de aplicación y dictados de cursos de capacitación.

Todos los fondos provenientes de recaudaciones por los trabajos enunciados en el inciso anterior, serán depositados o transferidos quincenalmente a la Orden de la Cuenta indicada en el inc. a) de este Artículo.

Art. 18. - Facúltase a la Secretaría de la Producción y Medio Ambiente y a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, a reservar, en los casos que estime conveniente, un Fondo de hasta \$ 10.000,00 (Pesos diez mil) como anticipo y que estará destinado a solventar los gastos menores más urgentes, debiendo el Responsable rendir cuenta mensualmente, de acuerdo a la legislación provincial vigente.

Fiscalización y control

Art. 19. - La designación de los funcionarios Ingenieros Agrónomos encargados de las tareas de fiscalización y control será mediante Resolución cuando se trate de agentes de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y por Disposición del Organismo de Aplicación, cuando presten servicios en otras Unidades de Organización. El número de tales actos administrativos constará en la credencial habilitante. En el dictado de los instrumentos referidos se incluirá la facultad expresa de los designados para realizar notificaciones de actuaciones originadas por aplicación de la Ley N° 6312.

Art. 20. - Las actas se labrarán por duplicado, en formularios oficiales, haciéndose constar en detalle los hechos que se verificaren, describiendo en su caso la documental que se exhibiere. Cuando corresponda, se asentarán las manifestaciones que realice el inspeccionado en el sector del formulario de actuación, destinado a tal efecto.

La toma de muestras de las inspecciones realizadas, citadas en el Artículo precedente, se hará de acuerdo al método recomendado por SENASA y/o Organismo de Aplicación.

Si el inspeccionado se negare a firmar y/o recepcionar la actuación, se dejará constancia de esa circunstancia en el reverso del original y la copia, fijándose esta última en lugar visible.

Art. 21. - Cuando se impidiere el acceso a alguno de los lugares donde presumiblemente se desarrollaren actividades de las enunciadas en el Artículo 2° de la Ley N° 6312, el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia, sin entregar copia, elevando las actuaciones a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) a fin de gestionar la orden judicial correspondiente.

Art. 22. - Las personas físicas o jurídicas sujetas a registración, conforme lo dispone el Artículo 7° del presente Decreto, deben suministrar a requerimiento de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, toda información relativa a los derechos y obligaciones impuestas por la Ley N° 6312 y el presente Decreto. En particular se informará acerca de la situación registral de los obligados, nóminas de operarios y/o dependientes y autorizaciones asentadas en los registros exigidos por la ley citada.

Convenios

Art. 23. - Los Convenios que efectúe el Organismo de Aplicación de la Ley N° 6312 se circunscribirán al Capítulo 4° de la misma Ley.

Operadores de productos fitosanitarios, matriculación y habilitación de equipos

Art. 24. - La matriculación de equipos de aplicación aérea o terrestre, exigida por los Artículos 13 y 14, inc. a) de la Ley N° 6312, deberán gestionarla los titulares o responsables de las firmas para la cuales prestan servicios los citados equipos.

La matriculación será exigible a partir de los 90 (noventa) días de la vigencia del presente Decreto Reglamentario.

El Organismo actuante asignará matrículas compuestas de letras y números, siendo obligatorios, grabarlos en los laterales. El tamaño de las letras y números no será menor a 15 cm de alto y 10 cm de ancho y de un color que se destaque nítidamente del fondo. Los titulares de aeronaves están obligados a presentar certificado de aeronavegabilidad especial, otorgado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, Comando de Regiones Aéreas, Fuerza Aérea Argentina y matriculado de acuerdo al Capítulo V de la Ley N° 6312.

Art. 25. - El monto del arancel por este trámite se fija en el sesenta por ciento (60%) de la suma que establece la categoría C del Artículo 10 del presente Decreto.

Art. 26. - En el marco de la Ley N° 6312, sus normas reglamentarias y complementarias, serán considerados como servicio a terceros, a toda aplicación aérea o terrestre de productos fitosanitarios que implique contraprestación de las partes, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Art. 27. - Las personas físicas y jurídicas dedicadas a la aplicación aérea o terrestre, por cuenta de terceros y/o propias, de los productos enunciados en el Artículo 33, incs. b) y c) de la Ley N° 6312 deberán:

a) Archivar las prescripciones y/o autorizaciones de aplicación conforme lo establece el inc. c) del Artículo 14 de la Ley N° 6312 por el término allí indicado.

b) Contar con un libro de registro foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación donde asentarán: Nombre, apellido y número de habilitación de los operarios encargados de la aplicación del/los equipos.

c) Exhibir al público, cartel donde conste el número de inscripción registral de la firma, identidad del titular o responsable y el número de matrícula del/los equipos que operen para la misma. En su caso, se hará constar la identidad y el número de matrícula del regente técnico.

El propietario del campo o lugar de aplicación deberá archivar las recetas respetando las indicaciones técnicas en caso de realizar por cuenta propia las aplicaciones.

d) Abstenerse de realizar aplicaciones en las zonas prohibidas por los Artículos 2°, 37 y 38 de la Ley N° 6312, cuando existiere duda razonable acerca de la ubicación de un predio a tratar, será obligación del aplicador solicitar al municipio o comuna la delimitación de la zona prohibida.

Tampoco realizarán aplicaciones de productos fitosanitarios cuyo uso sea prohibido,

restringido o no registrado en SENASA para el/los cultivos a tratar.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones precedentes será considerado circunstancia agravante a los efectos de imponer las sanciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley N° 6312, considerándose salvo prueba en contrario solidariamente responsables al comitente, al aplicador y al profesional autorizante.

e) En ningún caso las maquinarias de aplicación terrestre deberán circular o guardarse cargadas con productos plaguicidas en áreas urbanas, excepto para aplicaciones en veredas y plazas urbanas bajo estricto control municipal.

f) Las aeronaves podrán operar con carga de productos fitosanitarios desde el lugar de operaciones al cultivo a tratar. A tal efecto deberán asentar en hoja de vuelo o similar y para cada servicio, la ubicación geográfica del lugar de operaciones y la ruta utilizada para acceder al cultivo tratado. La inobservancia de este requisito será considerada circunstancia agravante a los efectos de imponer las sanciones que establece el Artículo 30 de la Ley N° 6312.

En ningún caso la ruta empleada implicará el sobrevuelo sobre zonas pobladas, aun después de agotada la carga. Art. 28. - Los aplicadores aéreos o terrestres mecánico y/o manual de productos fitosanitarios que no constituyan servicio a terceros quedan sujetas a las obligaciones y prohibiciones que prescriben los incisos d), e) y f) del Artículo 27 del presente Decreto. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones indicadas en el Artículo 34 de la Ley N° 6312.

Producciones intensivas: Obligaciones y prohibiciones

Art. 29. - Los titulares y/o responsables de las explotaciones que se dediquen total o parcialmente a alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 15 de la Ley N° 6312 y en particular el cultivo del algodón, deberán proveer a toda persona que se dedique a la manipulación y/o preparación y/o aplicación de productos fitosanitarios de los siguientes elementos de protección: Guantes impermeables, botas de goma, capa o protección impermeable para el torso y espalda y máscara con filtros adecuados para los productos citados.

La falta de elementos de protección o su obsolescencia será sancionada conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley N° 6312.

Art. 30. - Los locales destinados a almacenamiento, guarda y/o depósito de productos fitosanitarios y/o equipos y elementos de aplicación sólo podrán ser utilizados a ese único efecto. Deberán contar con dos (2) aberturas y poseer un sistema de cierre que permita sólo el acceso de personas autorizadas. En ningún caso estarán ubicados contiguos a los lugares destinados a casa-habitación o empaque de la producción.

Art. 31. - Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 37 y 38 de la Ley 6312, en los establecimientos enunciados en el Artículo 14 de la norma citada, queda prohibida la aplicación de productos de clases toxicológicas C y D por medio de equipos mecánicos de arrastre o autopropulsados cuando en las inmediaciones de la explotación existieren centros de enseñanza, de salud o recreativos. Se entenderá por inmediaciones la zona que puede ser alcanzada por la deriva del producto, aun cuando la aplicación se realice en condiciones ideales.

Art. 32. - Cuando se disponga el decomiso de productos fitosanitarios en virtud de estar prohibido su uso, la Autoridad de Aplicación ordenará la destrucción de los mismos, empleando a tal fin las recomendaciones nacionales o internacionales existentes.

Si se tratare el decomiso de productos cuyo uso no esté recomendado para las actividades previstas en el Artículo 15 de la Ley N° 6312, podrá disponerse su destrucción o procederse a la venta en pública subasta.

Comercialización: Formalidades

Art. 33. - La aplicación de productos fitosanitarios contemplados en el Artículo 5° de la Ley N° 6312, deberán extenderse mediante recetario agronómico de autorización de compra y de aplicación exigidas por los Artículos 14 inc. c) y 32 de la Ley N° 6312 se extenderán exclusivamente en formularios autorizados por el Organismo de Aplicación, cuyos modelos obran en el Anexo C (\*) del presente Decreto.

Art. 34. - Las autorizaciones de compra y aplicación se confeccionarán por triplicado. El

original quedará en poder del adquirente, el duplicado para el comercio y el triplicado será archivado por el profesional autorizante.

Art. 35. - En caso de duda acerca de la clasificación de un producto, conforme la diferenciación que establece el Artículo 33 de la Ley N° 6312, se estará por la comercialización bajo autorización por escrito.

Art. 36. - Los profesionales que extiendan autorizaciones de aplicación, deberán exigir la exhibición de la autorización de compra, haciendo constar en el sector del formulario destinado a ese efecto, la fecha y número de serie de la misma y matrícula del profesional autorizante, emitida por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de Santiago del Estero. Cuando el interesado en la aplicación manifestare que la adquisición se realizó fuera de la provincia de Santiago del Estero, exigirán comprobante de la misma, anotando el número de serie, fecha de emisión, nombre o razón social y domicilio del expendedor.

La autorización sin los recaudos precedentes hará pasible al profesional de las sanciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley N° 6312.

Comercialización: Directa e indirecta

Art. 37. - Se considerará venta directa al usuario de productos fitosanitarios, a toda transacción comercial que se realice entre una persona física o jurídica sobre la que pesa la obligación de registrar su actividad y otra no obligada a esa formalidad, conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 6312 y el Artículo 7° del presente Decreto. Cuando ocurriere la situación contemplada en el párrafo precedente, se dará cumplimiento a los Artículos 32 y 33 de la Ley N° 6312, en tal caso deberán observar los siguientes requisitos:

1. Acompañar al momento de solicitar la inscripción registral, croquis simple de las instalaciones comerciales, diferenciando claramente, en su caso, el sector destinado para atención al público de los depósitos y/o demás dependencias que hagan al giro comercial. Dicho croquis será rubricado por el responsable y/o regente técnico.

(\*) Omitida su publicación en Boletín Oficial.

2. Designar profesional Ingeniero Agrónomo, a fin de que desempeñe la función de Regente Técnico, con los alcances establecidos en el Artículo 26 de la Ley N° 6312 y los Artículos 40 y 41 de este Decreto.

3. Exhibir en el local de atención al público, en lugar destacado, cartel que indique identidad, número de matrícula, días y horarios de permanencia en el lugar del Regente Técnico.

4. Comercializar los productos fitosanitarios con los recaudos que imponen los Artículos 5°, 32 y 33 de la Ley N° 6312 y su reglamentación. La autorización por escrito a que refiere el Artículo 32 citado precedentemente sólo podrá extenderse válidamente en formularios autorizados por el Organismo de Aplicación y contar con la firma y sello del profesional autorizante. El usuario presentará el triplicado, el que será archivado por el expendedor.

5. El archivo dispuesto en el inc. c) del Artículo 27 de la Ley N° 6312 deberá ser llevado en forma tal que permita a los funcionarios encargados del control y fiscalización, el acceso directo a la información allí contenida. El archivo electrónico de tales elementos no sustituirá la obligación a que refiere el párrafo anterior.

6. Contar con un sistema de registración que posibilite disponer en forma permanente las diferencias cuantitativas entre las adquisiciones de productos fitosanitarios para su comercialización y las ventas bajo autorización por escrito. Si contablemente se dispusiera de la información requerida en el párrafo precedente, la misma podrá ser utilizada en cumplimiento de la obligación precitada, siempre y cuando dicha metodología sea comunicada fehacientemente al Organismo de Aplicación.

Art. 38. - A los fines de este Decreto se entenderá por comercialización indirecta a toda transacción de productos fitosanitarios realizada entre dos o más personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros que establecen los incisos 1°, 2°, 3° y 6° del Artículo 7° del presente Decreto.

En tal caso deberán observar los siguientes requisitos:

1. Registrar en libro foliado y rubricado por el Organismo de Aplicación los comprobantes de las transacciones realizadas.



2. Asentar en dicho registro, la identidad, domicilio y número de inscripción registral del proveedor o adquirente, según corresponda, nombre comercial del/los producto/s y cantidad.

3. Exhibir dentro de las instalaciones la identidad del titular, número de inscripción registral y matrícula del Regente Técnico.

#### Requisitos especiales

Art. 39. - Las personas físicas y jurídicas que desarrollen las actividades cuya registración establece el inc. 1º del Artículo 7º del presente Decreto deberán:

1. Colocar en el acceso a las instalaciones o en el exterior de los locales, en lugar visible, cartel identificatorio de las tareas que se realicen.

2. Instalar pictogramas que adviertan el manejo de concentrados de productos fitosanitarios.

3. Exhibir toda otra información que contribuya a ilustrar sobre las características especiales de las actividades desarrolladas.

#### Regentes y asesores técnicos

Art. 40. - Los Ingenieros Agrónomos que se desempeñen como Regentes Técnicos de las personas señaladas en los incisos 1º, 2º, 3º y 6º del Artículo 7º del presente Decreto, deberán observar en el ejercicio de sus funciones, los siguientes requisitos:

a) Cumplir con la carga horaria que establece el Artículo 11 de este Decreto. Quienes estén comprendidos en la Categoría A), darán cumplimiento a esta obligación como mínimo en tres (3) días semanales, en tanto los de Categoría B) y C), lo harán en dos (2) días semanales.

b) Llevar y mantener actualizado el registro que establece el inc. c) del Artículo 26 de la Ley Nº 6312, donde asentarán: 1. Nómina de productos de clases toxicológicas: A y B comercializados o autorizados, según corresponda, indicando identidad y domicilio del usuario, cantidad y uso declarado o recomendado.

2. Identificación y características de los equipos de aplicación terrestre y/o aéreos propios o de terceros que habilite el profesional.

c) Archivar las autorizaciones de compra y/o aplicación que suscribieren, por el término de dos (2) años contados a partir de la emisión.

d) Exhibir al público cartel donde figure su identidad, número de registro y horarios de permanencia en el lugar de trabajo. Este requisito podrá cumplirse conjuntamente con la obligación que establece el inc. c) del Artículo 14 del presente Decreto.

e) Asesorar a la firma que regentea en todos los aspectos contemplados en la Ley Nº 6312, relativos a la tenencia, comercialización y/o aplicación de productos fitosanitarios.

f) Suministrar a requerimiento del Organismo de Aplicación, toda información relacionada con la Ley Nº 6312.

g) Denunciar ante el Organismo de Aplicación toda violación a la Ley Nº 6312, Decreto Reglamentario y Normas Complementarias de la que tomen conocimiento en ejercicio de su función.

h) Comunicar a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por medio fehaciente el cese de su función, dentro de los quince (15) días de producida.

Art. 41. - Los profesionales Ingenieros Agrónomos contemplados en el Artículo 27 de la Ley Nº 6312, darán cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Llevar un registro foliado y rubricado donde conste la información requerida en los puntos 1) y 2) del inc. b) del Artículo precedente.

b) Archivar las autorizaciones por escrito por el término de dos (2) años contados a partir de su emisión.

c) Hacer constar en las autorizaciones referidas, el número de matrícula profesional y el de registro ante el Organismo de Aplicación.

d) Observar lo dispuesto en el inc. g) del Artículo anterior.

e) Abonar el arancel establecido en la Categoría C) del Artículo 10 de este Decreto.

#### Prohibición de aplicar: Alcances y excepciones

Art. 42. - Las excepciones a que refiere el Artículo 36 de la Ley Nº 6312, podrán establecerse por Ordenanza únicamente en los siguientes casos:

a) La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clases toxicológicas C y D podrá realizarse dentro del radio de los quinientos metros (500 mts.) cuando en razón de las condiciones del terreno donde se encuentre implantado el cultivo o debido al estado de desarrollo del mismo, resulte imposible, según recomendación del profesional autorizante, realizar la aplicación con equipos terrestres. Además deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 44 de esta norma.

b) La aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica B sólo podrá efectuarse dentro del sector comprendido entre los quinientos (500) y tres mil (3.000) metros, cuando además de presentarse las situaciones señaladas en el inciso anterior, no existieren en el mercado productos equivalentes de clases toxicológicas C o D.

Las excepciones establecidas en los incs. a) y b) no serán procedentes cuando en las inmediaciones del o los lotes a tratar existieren centros educativos, de salud, recreativos o habitacionales.

Se entenderá como inmediaciones a la zona que puede ser alcanzada por deriva de productos, aun cuando la aplicación se realice en condiciones técnicamente ideales.

Art. 43. - Los Municipios y Comunas deberán incluir en las ordenanzas que reglamenten las excepciones previstas en el Artículo 36 de la Ley N° 6312, la delimitación de las plantas urbanas a los efectos de precisar las distancias establecidas en los Artículos 36 y 37 de la mencionada Ley. Los límites de las plantas urbanas se establecerán con criterio agronómico y conforme a los principios que dicte el Organismo de Aplicación.

Art. 44. - A los efectos de la aplicación terrestre excepcional de productos fitosanitarios de clases toxicológicas C y D dentro del radio de quinientos (500) metros de las plantas urbanas, las empresas proveedoras de servicio, como los particulares deberán solicitar a los municipios y comunas que le sean fijados los límites de dichas plantas, en el supuesto que no hubieren sido determinados por ordenanza. Lo dispuesto por los Artículos 31 y 42 de este Decreto es aplicable a este tipo de tratamientos.

Art. 45. - Las personas físicas o jurídicas que deban realizar por cuenta propia las aplicaciones a que refieren los Artículos 42 y 44 de este Decreto, darán cumplimiento a lo dispuesto en el inc. e) del Artículo 14 de la Ley N° 6312.

En caso de inobservancia de cualquiera de las obligaciones establecidas precedentemente, las aplicaciones serán consideradas como efectuadas en zonas prohibidas, siendo aplicables las sanciones establecidas a continuación:

a) Será considerada circunstancia agravante a los efectos de imponer las sanciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley N° 6312, la aplicación de productos fitosanitarios de clases toxicológicas A y B dentro de las zonas prohibidas por los Artículos 36 y 37 de la citada Ley.

b) Las aplicaciones excepcionales previstas en los Artículos 36 y 37 de la Ley N° 6312 que se realicen sin dar cumplimiento a lo dispuesto a los requisitos establecidos en los Artículos 42 y 44 del presente serán sancionados conforme lo establecido en el Artículo 30 de la citada Ley.

En todos los casos si existiere autorización por escrito del profesional, corresponderá además, imponer la inhabilitación del mismo.

c) La aplicación de productos fitosanitarios sin la correspondiente autorización por escrito será considerada conforme lo establece el inc. a) de este Artículo.

Denuncias: Procedencia y trámite

Art. 46. - Podrá ejercer la facultad de denunciar conferida por el Artículo 39 de la Ley N° 6312, todo ciudadano mayor de edad que considere afectado algún derecho o interés legítimo protegido por la Ley N° 6312, sus Normas Reglamentarias y Complementarias, al cual otras Leyes no acuerden protección expresa y cuya causa presunta sea el uso, manipulación y/o aplicación de alguno de los productos a que refiere el Artículo 5° y 32 de la citada Ley.

Art. 47. - Las denuncias deberán presentarse por escrito, excepto que se realicen personalmente, en cuyo caso el funcionario recepcionante tomará nota circunstanciada de las manifestaciones del denunciante, siendo requisito de ambos supuestos, la firma del deponente. Para el tratamiento de las mismas regirá el principio de informalismo.

Art. 48. - Recepcionada la denuncia, el Organismo de Aplicación examinará si la cuestión planteada corresponde su competencia, conforme lo preceptuado en el Artículo 39 de la Ley N° 6312. Si el Organismo de Aplicación determinare que el asunto no es de su competencia y sí de otro Organismo, girará a éste la denuncia, adjuntando nota con los fundamentos de la remisión.

Si el Organismo girado devolviera las actuaciones por considerar que tampoco le compete, la Dirección General de Agricultura y Ganadería consultará a la Defensoría del Pueblo de la Provincia.

Art. 49. - Cuando el examen de la denuncia se concluya en que no existe cuestión a resolver, se dispondrá el archivo de lo actuado, comunicando tal circunstancia al denunciante, quien podrá solicitar reconsideración, aportando en tal caso, nuevos elementos conducentes a la tramitación.

Art. 50. - El denunciante no será considerado parte en el trámite administrativo. No obstante el Organismo de Aplicación estará obligado a notificar la Resolución que se dicte.

Art. 51. - Cuando la denuncia presentada resultare procedente, se sustanciará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 6312.

Solicitud de exclusión

Art. 52. - La gestión ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación a que refiere el Artículo 40 de la Ley N° 6312, sólo se realizará cuando previamente existieren los estudios señalados en el Artículo 29° del presente Decreto.

Publicidad

Art. 53. - La publicación prevista en el Artículo 42 de la Ley N° 6312 será meramente enunciativa. La periodicidad en su revisión dependerá de las modificaciones que se produjeran en el Registro Nacional de Productos Fitosanitarios, dispuestas por autoridad competente.

Art. 54. - El Organismo de Aplicación podrá publicar la nómina de las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos en el Artículo 7° de esta norma.

CAPITULO II - De los productos domisanitarios para el control de plagas urbanas

Art. 55. - La Secretaría Técnica de Saneamiento Ambiental dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia fiscalizará y controlará el uso y aplicación de plaguicidas en áreas urbanas viviendas rurales y a tal efecto se entiende por áreas urbanas las zonas edificadas de Ciudades y Pueblos de la Provincia y su área circundante hasta quinientos (500) metros de la línea de edificación o del límite del Ejido Municipal.

Art. 56. - A los fines previstos por el Artículo anterior, la Secretaría Técnica de Saneamiento Ambiental, habilitará y actualizará permanentemente los siguientes registros:

a) De empresas, de personas físicas o jurídicas que en áreas urbanas realicen tareas para el control de plagas. A los efectos de su inscripción deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Indicar nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de su titular, personal ocupado y ubicación de depósito de plaguicidas.

2. Declarar la identidad y Matrícula Profesional, que desempeñará la función de Asesor Técnico.

3. La solicitud de inscripción a este registro deberá realizarse de acuerdo a las exigencias de los Organismos de Aplicación.

b) Registro de productos fitosanitarios aprobados por SENASA o Ministerio de Salud de la Nación para áreas urbanas, a la higiene ambiental y pública, especificando concentración, dosis y modo de aplicación.

Art. 57. - Será obligatorio el registro sanitario y de capacitación del personal aplicador.

Art. 58. - Los casos no contemplados en el presente Decreto serán resueltos por el Organismo de Aplicación.

Art. 59. - Comuníquese, etc.

ANEXO A

UBICACION Y CONDICIONES EDILICIAS DE LOS LOCALES DESTINADOS A

## DEPOSITOS DE PLAGUICIDAS

Sin perjuicio de las demás exigencias que pudieren disponer Municipalidades y Comunas de acuerdo a sus planes de urbanización, se deberá observar las siguientes normas:

### Ubicación

1. Respecto a establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, etc.) deberá existir una distancia en línea recta no menor a cien (100) metros.
2. Respecto a propiedades vecinas no contempladas en el párrafo anterior, deberá existir una distancia mínima de tres (3) metros.

### Condiciones edilicias

1. Pisos: Serán impermeables con pendiente que permita coleccionar líquidos, los que serán destinados a una cámara cuya capacidad mínima no será inferior a 4 (cuatro) metros cúbicos, la que a su vez dispondrá de un sistema eléctrico o manual de evacuación de líquidos, no debiendo conectarse a cursos de agua o a canales que desagoten en cursos de agua.
2. Ventilación: Las ventanas deben ubicarse a una altura mínima de dos (2) metros sobre el nivel del piso correspondiendo un (1) metro cuadrado por siete (7) metros de pared. En caso que la superficie del depósito sea de cien (100) metros cuadrados o mayor deberá disponerse de un sistema de ventilación forzada. Los portones tendrán un ancho mínimo de cuatro (4) metros y una altura no inferior a tres metros y medio (3,50).
3. Iluminación eléctrica: la instalación será anti-incendio, debiendo las cajas que contienen llaves poseer tapas, los cables y artefactos de iluminación serán aprobados, ubicándose estos últimos a una distancia no menor de dos (2) metros sobre la estiva más alta.

### Elementos de seguridad - Extinguidores de incendio.

- Elementos de protección: casco, guantes impermeables, y máscaras con filtros apropiados para plaguicidas.
- Los depósitos no tendrán en su interior cocinas, baños o vestuarios, o cualquier otra habitación destinada a permanencia de personal, aún en el caso de vigilancia.
- Deberán poseer: Botiquín de primeros auxilios; indicaciones de procedimientos a realizar en caso de accidentes; y teléfonos de centros toxicológicos.

